

AMPARO EN REVISIÓN 647/2019
RECURRENTE: ***** POR SÍ Y
COMO REPRESENTANTE LEGAL DE
***** (RECURRENTE ADHESIVA)
(RECURRENTE),
***** (RECURRENTE ADHESIVA)
(RECURRENTE)

PONENTE: MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO
SECRETARIO: JUAN LUIS HERNÁNDEZ MACÍAS
COLABORÓ: JAIME DEL PUERTO AJÁS

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES	Se sintetiza el desarrollo procesal del caso.	1-13
II.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	14
III.	OPORTUNIDAD	Los recursos son oportunos.	14-15
IV.	LEGITIMACIÓN	Los recursos fueron presentados por partes legitimada.	15-16
V.	IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Se advierte la configuración sobrevenida de la cesación de efectos del acto reclamado.	16-19
VI.	REVISIÓN ADHESIVA	Han quedado sin materia las revisiones adhesivas.	19
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo. TERCERO. Se declaran sin materia las revisiones adhesivas.	19-20

AMPARO EN REVISIÓN 647/2019
RECURRENTE: ***** POR SÍ Y
COMO REPRESENTANTE LEGAL DE
***** (RECURRENTE ADHESIVA)
(RECURRENTE),
***** (RECURRENTE ADHESIVA)
(RECURRENTE)

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO

COTEJÓ

SECRETARIO: JUAN LUIS HERNÁNDEZ MACÍAS

COLABORÓ: JAIME DEL PUERTO AJÁS

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión correspondiente al _____, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 647/2019, interpuesto por
*****, ***** y *****, así como por el Pleno de la Comisión
Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de
Gobernación, en contra del fallo dictado el 30 de abril de 2018 por la Jueza
Decimotercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México,
en el juicio de amparo 1111/2017.

El problema jurídico que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación debe resolver consiste en determinar si subsisten los efectos del
acto reclamado materia de este juicio de amparo.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Contexto.** El certificado de litud de título y contenido de una publicación impresa es un documento que emite el Pleno de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación para validar que una determinada publicación cumple con la normativa aplicable a

AMPARO EN REVISIÓN 647/2019

los medios de circulación periódica, como lo son, por ejemplo, las revistas, los periódicos, las gacetas y los boletines.

2. El Pleno de ese órgano está conformado por cinco miembros designados por la persona titular de la Secretaría de Gobernación, entre los cuales se pueden encontrar algunos representantes de la sociedad civil organizada.
3. El medio que desee circular de forma lícita en territorio nacional debe solicitar y obtener el referido certificado, a más tardar treinta días naturales después de la publicación de su primera edición, pues ese documento acredita que su título y contenido no transgrede los límites legales del derecho a la libertad de expresión, que son el respeto a la vida privada, a la paz, a la moral pública y a la dignidad personal, así como que no ataque los derechos de terceros, ni provoque la comisión de algún delito, ni perturbe el orden público, ni sea contrario al interés superior de la niñez y adolescencia.¹
4. **Origen de la revista *****.**² El 2 de junio de mil 1997 se constituyó en España la persona jurídica denominada ***** (en adelante *****), cuyo objeto social es, entre otros, editar publicaciones en cualquier formato sobre el ***** y otros productos naturales.
5. En junio de ese mismo año, ***** comenzó la venta y distribución de la primera edición de “*****”, revista de publicación bimestral dirigida al público mayor de edad, en la cual se pueden encontrar una variedad de artículos relacionados con la cultura del cannabis.

¹ Límites previstos en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

Artículo 27. A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...] XL. Vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público. [...]

² Los hechos se obtienen de las constancias que integran el juicio de amparo y el procedimiento administrativo de licitud de título y contenido número *****, seguido ante la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

AMPARO EN REVISIÓN 647/2019

6. El 13 de octubre de 2014, ***** obtuvo en México el certificado de reserva de derechos al uso exclusivo del título “*****”, expedido por el Instituto Nacional del Derecho de Autor (en lo sucesivo, el INDAUTOR) con el número *****.
7. Posteriormente, el 15 de abril de 2015, se constituyó en territorio nacional la persona moral ***** (en adelante, *****).
8. El objeto social preponderante de la persona moral mexicana es, entre otros, el diseño gráfico, editorial y fotográfico, impresión, producción, promoción, compraventa, importación y exportación, distribución y comercialización de toda clase de publicaciones, revistas, libros, tiras animadas y demás medios literarios, ya sea en forma impresa, digital, audio y/o en cualquier otro formato, así como la creación, instalación y administración de imprentas, empresas de prensa digital y cualquier otro medio necesario para la divulgación impresa, electrónica y cibernética de información.
9. El 4 de mayo de 2015, ***** publicó en México el primer número de la revista bimestral denominada “*****” (en adelante, la “revista *****”), la cual está dirigida a personas mayores de edad y se distribuyó en todo el territorio nacional, con un tiraje de veinte mil ejemplares.
10. El primer número de la revista contiene artículos sobre la regulación de la marihuana, argumentos a favor y en contra de los clubes cannábicos, un artículo que relata un *tour* por las ferias cannábicas que existen alrededor del mundo, así como publicidad relacionada con productos de control de clima para plantas orgánicas. En la publicación, también se incluye el directorio de la revista, en el que el señor ***** figura como miembro del comité editorial y editor responsable.
11. **Solicitud de certificado de licitud.** Por escrito presentado el 6 de mayo de 2015, el señor ***** solicitó a la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación (en adelante, la

AMPARO EN REVISIÓN 647/2019

Comisión Calificadora³) la expedición del certificado de licitud de título y contenido de la revista ***** (en lo sucesivo, el certificado de licitud).

12. En el escrito mencionado, el señor ***** se ostentó como la persona física responsable de la publicación (editor responsable) y señaló a la sociedad española ***** como la titular de los derechos de la publicación.
13. Por acuerdo de 11 de mayo de 2015, el Secretario Técnico de la Comisión Calificadora dio inicio al procedimiento administrativo, el cual quedó registrado con el número *****.
14. Durante el trámite del procedimiento y por recomendación del Departamento de Dictaminación, el Pleno de la Comisión Calificadora requirió la intervención de la Procuraduría General de la República (hoy Fiscalía General de la República), la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (en lo sucesivo, la COFEPRIS) y la Comisión Nacional contra las Adicciones de la Secretaría de Salud (en lo sucesivo, la CONADIC), para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitieran una opinión especializada en torno a la licitud del contenido del primer número de la revista *****.
15. Las mencionadas autoridades desahogaron el requerimiento y formularon las siguientes opiniones sobre la procedencia del otorgamiento del certificado de licitud:
 - Fiscalía General de la República: en la mayoría de las investigaciones médicas realizadas sobre la planta cannabis sativa (marihuana), no ha sido posible separar sus efectos benéficos de los psicotrópicos. El Gobierno Federal ha sostenido en diversos foros la posibilidad de revisar la legalización de la planta para efectos terapéuticos o usos

³ La Comisión Calificadora está integrada por cinco miembros designados por el Ejecutivo Federal y tiene a su cargo la aplicación del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas. Así se desprende de los artículos 1o. y 2o. del reglamento en mención:

Artículo 1o. La Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas a que se refieren los considerandos anteriores, tendrá a su cargo la aplicación de este Reglamento.

Artículo 2o. La Comisión estará integrada por cinco miembros designados por el Ejecutivo Federal a través del Secretario de Gobernación, quien nombrará de entre ellos al que funja como Presidente.

AMPARO EN REVISIÓN 647/2019

recreativos, así como la política gubernamental para el combate a las adicciones y el tráfico de estupefacientes (oficio terminación 1367/2015, de once de septiembre de dos mil quince).

- COFEPRIS: La Ley General de Salud establece la prohibición en territorio nacional de la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso y consumo de la planta cannabis sativa, índica y americana o marihuana, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones. Al tratarse de una sustancia ilícita, la investigación y castigo de cualquier transgresión a dicha prohibición compete a las autoridades ministeriales. Desde el punto de vista estrictamente sanitario, la aprobación de la licitud o ilicitud de una publicación que aborde temas relacionados con el cannabis se encuentra fuera del ámbito de competencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (oficio terminación 635/2015, de diecisiete de septiembre de dos mil quince).
- CONADIC: La revista hace una defensa clara sobre el consumo del cannabis, principalmente con fines recreativos. Algunos de sus artículos presentan puntos de vista sobre la legalización de la sustancia y otros temas relacionados, lo cual es respetable en términos de la libertad de expresión. Sin embargo, en otros artículos se trata el uso medicinal de la planta sin presentar referencias científicas, lo que vulnera la veracidad de la información proporcionada al público. Asimismo, la información relativa al cultivo y comercialización del cannabis podría infringir las prohibiciones previstas en la Ley General de Salud. La revista no contempla en ningún espacio el hecho de que la marihuana causa daño y tiene un matiz tendencioso, pues únicamente contiene opiniones en favor del consumo de la planta y en pro de su legalización (oficio terminación 34-10-2015, de seis de octubre de dos mil quince).

16. El 20 de enero de 2017, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos. Posteriormente, en la sesión del Pleno de la Comisión Calificadora celebrada el veintiséis de abril de esa anualidad, sus integrantes nombraron a la persona moral A favor de lo mejor, asociación civil (en lo sucesivo, la asociación A favor de lo mejor), para presentar el proyecto de resolución del asunto.⁴

⁴ De las constancias que integran el expediente administrativo y, en forma destacada, del informe justificado que rindió la Comisión Calificadora, se desprende que el Pleno de esta Comisión se encontraba integrado por cinco personas que representan a la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana (María de los Ángeles Adolfini Aguilar Zinser); al Instituto Nacional del Derecho de Autor; a la asociación civil A Favor de lo Mejor (Francisco Javier González Garza); y a la Secretaría de Gobernación; así como un especialista en análisis de medios impresos.

AMPARO EN REVISIÓN 647/2019

17. El 9 de junio de 2017, Francisco Javier González Garza, Presidente Nacional de la asociación A favor de lo mejor, presentó un escrito ante la Comisión Calificadora en el que solicitó se negara el otorgamiento del certificado de licitud a la revista *****, porque su contenido podía provocar confusión al público, inducirlo al consumo de marihuana sin sustento científico y atentar contra la salud de niñas, niños y adolescentes. Cabe destacar que el licenciado González Garza también fungía como integrante titular del Pleno de la Comisión Calificadora.
18. **Resolución reclamada.** El 4 de julio de 2017, la Comisión Calificadora dictó resolución definitiva en el expediente administrativo *****, en la que declaró la ilicitud del título y contenido de la revista *****⁵ y le negó el otorgamiento del certificado respectivo. En esa determinación, la autoridad consideró esencialmente lo siguiente:
- El contenido de la publicación expone el uso del cannabis con fines recreativos, sin dar a conocer las consecuencias adversas a la salud, integración, desarrollo y estabilidad social de las personas. El contenido no alerta a los lectores sobre el hecho de que las actividades relacionadas con dicho estupefaciente sólo se encuentran permitidas legalmente si se cuenta con la autorización previa de la Secretaría de Salud y tratándose exclusivamente para uso medicinal y científico.
 - La cannabis sativa, índica y americana, su resina, preparados y semillas, así como cualquier otro derivado que contenga tetrahidrocannabinol, son considerados estupefacientes y el ejemplar contiene artículos que publicitan y hacen propaganda de su siembra, cultivo, cosecha, producción, comercio, suministro y consumo recreativo, los cuales constituyen una infracción legal porque sólo se encuentra despenalizado el uso medicinal y científico.
 - La publicación contiene un artículo titulado “Normalizando con las ferias. Un tour por ferias cannábicas”, que publicita las ferias como lugares donde se puede comercializar y suministrar productos para cultivar, producir y consumir marihuana, actividades que constituyen un delito.

⁵ La resolución fue aprobada por unanimidad de cinco votos de los integrantes de la Comisión Calificadora, entre quienes participó el licenciado González Garza, Presidente de la asociación A favor de lo mejor.

AMPARO EN REVISIÓN 647/2019

- La revista tiene dos anuncios publicitarios que carecen de autorización de la autoridad sanitaria; el primero de ellos, denominado “Positronics”, que promociona semillas de ***** para autocultivo y, el segundo, en el que consta la leyenda “Cannabis positivo”, que hace promoción directa al consumo de un aceite medicinal de cannabis y a un libro que contiene la receta para elaborar aceite casero, por lo que se trata de material que contiene la enseñanza de procedimientos contrarios a las leyes.
- En el artículo denominado “¿Se puede vivir del *****?”, se promocionan las actividades de siembra, cultivo, cosecha y consumo industrial del ***** como forma de vida, sin advertir sobre la autorización legal requerida para poder cultivar cannabis.
- La revista contiene un anuncio publicitario “Dinafem seeds”, que carece de autorización por parte de la Secretaría de Salud, en el que se informa sobre un banco de semillas de cannabis, por lo que se promueve directamente la comercialización y consumo de esa sustancia.
- En el artículo titulado “Un cultivo de semillas”, se exalta el autocultivo del cannabis, sin comprobar su utilidad médica o científica, ni la autorización para realizarlo.
- La revista proporciona enseñanza de los procedimientos utilizados para producir la semilla de cannabis, ya que explica tres métodos de polinización de la planta, paso a paso, con imágenes del proceso correspondiente, sin considerar que la producción, siembra, cultivo y cosecha de esa droga, sin fines médicos o científicos, y sin autorización sanitaria previa, constituye una conducta ilícita.
- La revista tiene una sección de correo del lector con consultas sobre autocultivo de cannabis, donde “Profesor *****” da respuesta a los lectores proporcionando información relacionada con procedimientos utilizados para cultivar cannabis exitosamente.
- En el artículo denominado “Sexualidad cíclica y drogas” con el subtítulo: “Introspección e hibernación”, se promueve el consumo de cannabis sin mencionar sus efectos negativos y maximizando los supuestos beneficios, lo que constituye un acto punible.
- En el artículo “Pachequeando con Tito de Molotov”, se hace una invitación explícita para consumir marihuana, lo que implica realizar propaganda en favor del consumo de estupefacientes.
- De acuerdo con la opinión de la CONADIC, los contenidos de la publicación no cumplen con la normativa en materia de salud, ya que

AMPARO EN REVISIÓN 647/2019

presentan consejos sobre el cultivo del cannabis y su comercialización, actividades que se encuentran reguladas por la Ley General de Salud.

- La publicación incurre en apología del delito, al no referirse al cannabis en términos médicos y científicos.
- Si bien el diecinueve de junio de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal que regulan el uso medicinal de los derivados farmacológicos del cannabis, tales reformas no despenalizaron en su totalidad la sustancia, sino que únicamente se legalizó su uso médico y científico, previa autorización sanitaria.
- En suma, la publicación presenta contenidos contrarios a la moral pública y a la educación, es decir, transgresores del artículo 6, fracciones I, IV y VII, del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas.⁶ Por lo tanto, debe declararse la ilicitud del título y contenido de la revista *****.

19. **Juicio de amparo indirecto.** Inconformes con la decisión de la Comisión Calificadora, el 7 de agosto de 2017 *****y *****promovieron juicio de amparo indirecto, ambas por conducto de su apoderado, *****, quien también acudió al juicio por derecho propio, en su carácter de editor responsable de la revista *****.

20. En la demanda, la parte quejosa hizo valer la inconstitucionalidad de las normas, actos y autoridades:

Congreso de la Unión

- Expedición de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, específicamente su artículo 27, fracción XL.

⁶ Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas

Artículo 6o. Se considerarán contrarios a la moral pública y a la educación el título o contenido de las publicaciones y revistas ilustradas por:

I. Contener escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías y todo aquello que directa o indirectamente induzca o fomente vicios y constituya por sí mismo delito; (...)

IV. Proporcionar enseñanza de los procedimientos utilizados para la ejecución de hechos contrarios a las leyes, la moral o las buenas costumbres; (...)

VII. Insertar artículos o cualquier otro contenido que por sí solos, adolezcan de los inconvenientes mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores; (...)

AMPARO EN REVISIÓN 647/2019

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

- Promulgación y orden de publicación de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, específicamente su artículo 27, fracción XL.
- Expedición y publicación de la Ley sobre Delitos de Imprenta, específicamente su artículo 2.
- Expedición del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, en particular sus artículos 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13 y 14.

Secretario de Gobernación

- Promulgación del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas.
- Incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 5, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, vigente hasta el 31 de mayo de 2019.

Pleno de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas

- Resolución de 4 de julio de 2017, dictada en el expediente *****, en la que se declaró la ilicitud del título y contenido de la revista *****.
- Expedición del Acuerdo General 01/89, tomado el 12 de agosto de 1994 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre siguiente.
- Expedición del Acuerdo General 04/89, tomado el 12 de agosto de 1994 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre siguiente.
- Expedición del Acuerdo General 05/89, tomado el 12 de agosto de 1994 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre siguiente.

Instituto Nacional del Derecho de Autor

AMPARO EN REVISIÓN 647/2019

- Inminente cancelación del certificado de reserva de derechos al uso exclusivo del título “*****” y negativa a su renovación, como consecuencia de la resolución reclamada.

Director General del Servicio Postal Mexicano

- Inminente negativa de circular la revista ***** a través del Servicio de Correos de México, como consecuencia de la resolución reclamada.

21. A juicio de la parte quejosa, el entramado normativo integrado por disposiciones de la Ley sobre Delitos de Imprenta, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas vulnera la libertad de expresión, de imprenta y de comercio. Sostiene que las normas reclamadas exigen autorizaciones administrativas que operan como censura previa, otorgan facultades excesivas a la Secretaría de Gobernación y a la Comisión Calificadora para valorar el contenido de publicaciones con base en conceptos vagos y subjetivos, y establecen sanciones desproporcionadas, sin respaldo en una norma formal y materialmente legislativa. Todo ello —afirman— provoca un efecto inhibitor en el ejercicio de los derechos fundamentales y suprime de manera anticipada debates de interés público, como el relativo a la cultura del cannabis.
22. Además, argumentan que el régimen legal impugnado establece un trato discriminatorio frente a las publicaciones electrónicas, invade facultades exclusivas del Ministerio Público, restringe injustificadamente la libertad de comercio al impedir la circulación de la revista ***** y vulnera los principios de proporcionalidad, reserva de ley y taxatividad. A lo anterior suman violaciones procesales en el trámite administrativo, la parcialidad de un integrante de la Comisión Calificadora y la falta de debida fundamentación y motivación en la resolución que declaró ilícito el contenido de la revista, la cual califican como arbitraria y prejuiciosa.

AMPARO EN REVISIÓN 647/2019

23. **Sentencia de amparo.** El 1 de febrero de 2018, la Jueza Decimotercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México celebró la audiencia constitucional y el treinta de abril de dos mil dieciocho dictó sentencia, en la que sobreseyó en el juicio respecto de unos actos, negó el amparo en contra de otros y concedió la protección constitucional respecto de la resolución que negó el certificado de litud de la publicación.
24. **Recursos de revisión.** Inconformes con la sentencia de amparo, la parte quejosa y la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación interpusieron sendos recursos de revisión, mediante escritos presentados los días 23 y 26 de mayo de 2018, respectivamente.
25. Los quejosos hicieron valer que fue ilegal el sobreseimiento decretado por la Jueza de Distrito respecto de las normas que se reclamaron aduciendo contar con interés suficiente para impugnarlas por constituir un sistema normativo, así como que *****sí cuenta con interés para acudir al juicio de amparo y que todos los preceptos reclamados son inconstitucionales.
26. Por su parte, la Comisión Calificadora alegó que la Jueza de Distrito no debió otorgar el amparo solicitado porque la resolución en la que se negó el certificado de litud de la publicación impresa no es violatoria del principio de imparcialidad.
27. Por razón de turno, correspondió conocer de los medios de defensa al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde se registraron con el número de toca 207/2018 y se admitieron a trámite.
28. **Revisiones adhesivas.** Asimismo, por autos de 12 y 26 de junio de 2018, la Presidenta del Tribunal Colegiado admitió a trámite los recursos de revisión adhesiva interpuestos por la parte quejosa y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos los días 8 y 25 de junio de 2018, respectivamente.

AMPARO EN REVISIÓN 647/2019

29. En su escrito de revisión adhesiva, las personas morales *****y *****, así como el señor *****, señalaron que la resolución reclamada transgredió el principio de imparcialidad, ya que uno de los integrantes de la Comisión Calificadora actuó a la vez como servidor público y como representante de una asociación civil opositora, convirtiéndose en juez y parte. Argumentaron también que la Comisión aceptó proyectos de resolución elaborados por un tercero ajeno al procedimiento y confirió indebidamente a la asociación civil la tarea de integrar la propuesta final. Finalmente, precisaron que la concesión del amparo sí tendría eficacia restitutoria, pues obligaría al Pleno a revalorar las constancias y le impediría reproducir en sus términos la decisión impugnada.
30. Por su parte, el Presidente de la República hizo valer en la revisión adhesiva que la Jueza de Distrito debió sobreseer en el juicio por lo que hace a *****, al carecer de interés legítimo, y que fue correcta la negativa del amparo por lo que hace a las normas reclamadas.
31. **Solicitud de reasunción de competencia 270/2018.** El autorizado de la parte quejosa solicitó a la extinta Primera Sala la reasunción de su competencia originaria para conocer del amparo en revisión 207/2018 del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. El asunto se turnó a la ponencia del Ministro en retiro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien hizo suya la solicitud, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
32. En la sesión pública celebrada el 19 de junio de 2019, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumió su competencia originaria para conocer del amparo en revisión, porque consideró que se reunieron los requisitos de importancia y trascendencia.
33. **Turno.** El asunto se registró con el número de toca 647/2019 y, por auto de Presidencia de 17 de septiembre de 2019, se turnó para su resolución a la Ponencia del Ministro en retiro Luis María Aguilar Morales.

AMPARO EN REVISIÓN 647/2019

34. **Retorno y envío de autos a Ponencia.** Posteriormente, el asunto se retornó a la Ponencia de la Ministra en retiro Ana Margarita Ríos Farjat, para la elaboración del proyecto de sentencia.
35. **Presentación de documental por parte de la autoridad.** Por escrito presentado el 8 de julio de 2025 en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría de Gobernación en representación de la Presidenta de la República, denunció la actualización de la cesación de efectos del acto reclamado con motivo de actuaciones supervenientes.
36. Para lo cual, ofreció el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de 2025 de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas celebrada el mismo día. Asimismo, adjuntó la declaratoria del Pleno de dicha comisión mediante la cual se dejó sin efecto la resolución por la que se declaró la ilicitud del título y contenido de la publicación *****, en el expediente *****.
37. **Sesión de la extinta Primera Sala.** En sesión pública de 9 de julio de 2025, los Ministros y Ministras integrantes de la extinta Primera Sala determinaron dejar en lista el asunto derivado de la documental presentada por parte de la Secretaría de Gobernación en representación de la Presidenta de la República.
38. **Retorno con motivo de la nueva composición de la Suprema Corte.** Por auto de 2 septiembre 2025, el asunto se retornó a la Ponencia del Ministro Irving Espinosa Betanzo, para la elaboración del proyecto correspondiente.
39. **Vista con causal de improcedencia.** Por acuerdo de _____ 2025, se dio vista a la parte quejosa sobre la posible actualización de una causa de improcedencia a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

AMPARO EN REVISIÓN 647/2019

II. COMPETENCIA

40. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80 Bis y 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; artículo 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el 20 de diciembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación; así como de conformidad con lo previsto en el punto segundo, fracción VIII, inciso a), del Acuerdo General 2/2025 (12ª) publicado el 19 de septiembre de 2025 en el Diario Oficial de la Federación, por tratarse de un amparo en revisión en materia administrativa.

III. OPORTUNIDAD

41. Por lo que hace a la autoridad responsable, Pleno de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación, la interposición del recurso principal resulta oportuna, en razón de que la sentencia recurrida se le notificó por oficio el 2 de mayo de 2018 y la notificación surtió sus efectos ese mismo día, por lo que el plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del 3 al 16 de mayo del mismo año, sin tomar en cuenta, por haber sido inhábiles, los días 5, 6, 12 y 13 de mayo de 2018. Entonces, si el recurso se interpuso el 16 de mayo de 2018, la presentación fue oportuna.
42. Por lo que hace a *****, a ***** y al señor *****, la interposición del recurso principal el 23 de mayo de 2018 también es oportuna, ya que la sentencia recurrida se les notificó personalmente el 8 del mismo mes y año y la notificación surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el 9 de mayo de 2018, por lo que el plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del 10 al 23 de mayo del mismo año, sin contar los días 12, 13, 19 y 20 de mayo de 2018, por haber sido inhábiles.

AMPARO EN REVISIÓN 647/2019

43. Por otro lado, la revisión adhesiva interpuesta por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos es oportuna, ya que se presentó el 25 de junio de 2018, esto es, dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo, el cual transcurrió del 19 al 25 de junio del mismo año, dado que el auto que admitió a trámite el recurso de revisión principal interpuesto por la parte quejosa se le notificó el 18 de ese mes y año y la notificación surtió efectos ese mismo día, sin tomar en cuenta los días 23 y 24 de junio de 2018, por haber sido inhábiles.
44. Finalmente, la revisión adhesiva interpuesta el 8 de junio de 2018 por *****, y el señor ***** también es oportuna, dado que el auto que admitió a trámite el recurso de revisión principal interpuesto por la autoridad responsable se le notificó por lista el 31 de mayo del mismo año y surtió efectos al día siguiente hábil, esto es, el 1 de junio de 2018, por lo que el plazo para la interposición del recurso de revisión adhesiva transcurrió del 4 al 8 de junio de 2018.

IV. LEGITIMACIÓN

45. Por lo que hace a *****, a ***** y al señor *****, tanto el recurso principal como el adhesivo se encuentran suscritos por *****, en su carácter de abogada autorizada en los términos amplios que prevé el artículo 12, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, calidad que le reconoció la Jueza Décimo Tercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en auto de 9 de agosto de 2017, por lo que cuenta con la legitimación que se requiere para la interposición de los referidos medios de defensa.
46. El recurso de revisión interpuesto por el Pleno de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación fue signado por **Héctor Jaime Leyva**, con el carácter de delegado en términos del artículo 9 de la Ley de Amparo, que le fue reconocido por la Jueza

AMPARO EN REVISIÓN 647/2019

Décimo Tercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en auto de 7 de septiembre de 2017, por lo que cuenta con legitimación para interponer el medio de defensa.

47. Por su parte, el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra suscrito por **Rafael Castañeda Fernández**, con el carácter de delegado, calidad que le fue reconocida por la Jueza de Distrito mediante auto de 18 de octubre de 2017, por lo que también cuenta con la legitimación necesaria para la interposición del medio de defensa accesorio

V. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

48. Con independencia de la actualización de cualesquiera otras causales de improcedencia, este Tribunal Pleno advierte que en el presente juicio de amparo ha sobrevenido la causal de cesación de efectos del acto reclamado, de conformidad con lo previsto en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo⁷, en relación con el diverso 63, fracción V, de la misma ley.⁸ En adelante exponemos las consideraciones que sustentan esta conclusión.
49. En primer término, es preciso tomar en cuenta que el estudio de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público que debe ser realizado de manera oficiosa por parte de los órganos jurisdiccionales que conozcan del juicio de amparo y cuya configuración es posible en cualquier momento del juicio siempre y cuando no se haya dictado sentencia ejecutoria.⁹

⁷ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

⁸ Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

[...]

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

⁹ Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

Registro digital: 181325; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 76/2004; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 262; Tipo: Jurisprudencia; IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA

AMPARO EN REVISIÓN 647/2019

50. Ahora bien, la naturaleza y alcance de la causal en cuestión ha sido explorada por este Tribunal Constitucional en diversas ocasiones. Así, se ha considerado que el estándar para tener por actualizada la cesación de efectos de la norma o acto reclamado difiere con motivo de la vía en la cual se examine. Esta diferencia surge de la tesis de jurisprudencia P./J. 54/2001 de rubro: **CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.**
51. Del criterio anterior, podemos concluir que —en el caso del juicio de amparo— su exigencia es más gravosa en comparación con la métrica que rige en la controversia constitucional. En el juicio de derechos no basta que se dejen de producir los efectos del acto reclamado sino que es condición indispensable que los efectos sean destruidos de forma absoluta, completa e incondicional¹⁰, de tal suerte que se reestablezca a la quejosa a la situación previa a la promoción del juicio o incluso como si se hubiera obtenido la protección de la justicia federal.¹¹
52. A partir de estas premisas, corresponde dar cuenta de los acontecimientos supervenientes que destruyeron por completo los efectos del acto reclamado,

REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.

Registro digital: 192902; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 122/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 28; Tipo: Jurisprudencia; IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.

¹⁰ Registro digital: 193758; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 59/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999, página 38; Tipo: Jurisprudencia. CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.

¹¹ Registro digital: 196820; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 9/98; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Febrero de 1998, página 210; Tipo: Jurisprudencia; SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.

Registro digital: 197367; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: P. CL/97; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Noviembre de 1997, página 71; Tipo: Aislada; ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

AMPARO EN REVISIÓN 647/2019

para lo cual es necesario referir los antecedentes que motivaron la presentación de este juicio.

53. La demanda de amparo indirecto se presentó en contra de la resolución dictada el 4 de julio de 2017, la Comisión Calificadora dictó resolución definitiva en el expediente administrativo *****, en la que declaró la ilicitud del título y contenido de la revista ***** y le negó el otorgamiento del certificado respectivo. En este sentido, la causa de pedir de las recurrentes apunta a buscar la revocación de dicha negativa.
54. Ahora bien, la Dirección General de Procedimientos Constitucionales, en representación de las autoridades responsables, presentó como prueba superveniente el acta de la Primera Sesión Extraordinaria de 2025, celebrada el 8 de julio del mismo año.
55. De su contenido, se advierte que la Comisión Calificadora dejó sin efecto la resolución dictada en el expediente administrativo *****, relativa a la revista *****, en la que se había declarado la ilicitud de su título y contenido. Lo anterior, al estimar que las resoluciones dictadas en los amparos en revisión 237/2014, 1115/2017, 623/2017, 547/2018 y 548/2018, así como la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, emitidas por esta Suprema Corte, permiten revisar la petición desde una perspectiva distinta.
56. Este Tribunal Pleno considera que la nueva decisión adoptada por la Comisión Calificadora en la sesión extraordinaria de 8 de julio de 2025 constituye un acto expreso mediante el cual la propia autoridad responsable dejó sin efectos la resolución impugnada. Que sea la misma autoridad la que modifique su determinación revela una clara intención de variar el sentido del pronunciamiento original, a la luz de los precedentes de esta Suprema Corte relativos el uso lúdico de la cannabis como forma de expresión válida amparada bajo el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

AMPARO EN REVISIÓN 647/2019

57. Si bien esta Suprema Corte no puede anticipar que el nuevo pronunciamiento será completamente acorde a los intereses de las quejas, lo cierto es que la resolución superveniente muestra de manera inequívoca la voluntad de la autoridad de revisar el asunto desde una óptica distinta, conforme a las sentencias invocadas en las que se reconoció la inconstitucionalidad del régimen normativo prohibicionista del uso recreativo de la cannabis. En este sentido —y con independencia del sentido de la nueva resolución— es evidente que la decisión de la autoridad de dejar sin efectos el acto reclamado actualiza su cesación de efectos, pues la negativa inicial que dio origen al juicio ha dejado de surtir consecuencias jurídicas en perjuicio de los quejosos, lo que encuadra en la hipótesis prevista por el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.
58. Por estos motivos, al haber cesado los efectos del acto reclamado, lo procedente es tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, y como resultado, sobreseer en el juicio de amparo.

VI. REVISIÓN ADHESIVA

59. En virtud de la decisión alcanzada por este Tribunal Pleno, las revisiones adhesivas han quedado sin materia.¹²

VII. DECISIÓN

60. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo.

¹² Datos de localización: Tesis: 1a./J. 71/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIV, octubre de 2006, página 266. Registro digital: 174011. De rubro "REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.

AMPARO EN REVISIÓN 647/2019

TERCERO. Se declaran sin materia las revisiones adhesivas.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.